



**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 281/2019**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE MIACATLÁN, MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En la Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de doce de agosto de dos mil diecinueve. Conste.

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y anexos de Alma Lilian Tellez Tamayo, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Miacatlán, Morelos, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“Lo hace consistir, el Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentajes y montos estimados de los fondos federales participables, así como los montos de los fondos de aportaciones estatales, que corresponden a los municipios del estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 5676, de fecha 15 de febrero de 2019, publicada en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5719 de fecha 25 de junio de 2019 y consecuente acto de aplicación. Emitido el acto por el SECRETARIO DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y consecuente acto de aplicación, quien dentro de sus facultades está la asignación de recursos a los municipios, según se desprende de los artículos 1, 9 fracción III, 13 fracciones VI, VIII y XXIV y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, artículos 1, 3, y 12 fracciones XVIII, XIX, XXXVI, XXXIX y LI del Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda; así como el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal. Y como consecuencia de lo anterior la falta de pago de los fondos federales participables así como fondos de aportaciones estatales que le correspondían al Ayuntamiento, que tuvo lugar en la omisión el día 30 de junio de 2019, derivados de la inexacta aplicación de la fórmula de dotación de los mismos, la cual afecta en el desarrollo de las políticas públicas del Municipio, al recibir menos recurso del que por Ley corresponde.”

En principio se tiene por presentada a la Síndica con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, pero no ha lugar la dirección de correo electrónico que indica para esos efectos, toda vez que no está regulada dicha forma de notificación en la ley reglamentaria de la materia.

Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal de Morelos que establece:

**Artículo 45.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: [...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...]

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 281/2019

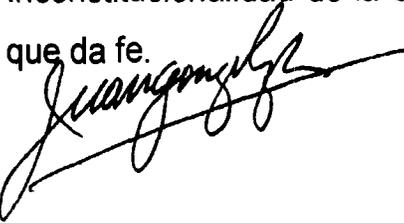
los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>4</sup> de la citada ley.

Sin embargo, previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto al trámite de la controversia constitucional, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero<sup>5</sup>, de la ley reglamentaria, **se le previene para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste, bajo protesta de decir verdad, qué actos u omisiones le imputa al Poder Legislativo del Estado de Morelos**; ello, ya que si bien del escrito de demanda se advierte que lo señala como demandado, lo cierto es que no existe claridad respecto de los actos que se le atribuyen a dicha autoridad.

Lo anterior, apercibida que de no cumplir, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 28, párrafo segundo<sup>6</sup>, de la ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



 LAF/KPFR/PTM/JEOM

<sup>3</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. [...]

<sup>6</sup> **Artículo 28** [...]

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

<sup>7</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.